



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCION TC/0015/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-09-2018-0004, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Inc., tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0821/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); la Resolución TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018), y la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente resolución:

Expediente núm. TC-09-2018-0004, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Inc., tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0821/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento**

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0821/17, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017). El dispositivo de dicho fallo es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente contra la Sentencia de amparo núm. 478-2016-SORD-00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (3) de junio de dos mil dieciséis (2016).*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente; Olgo Fernández y a la parte recurrida, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.” (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

El incidente de ejecución de la Sentencia TC/0821/17 fue presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., mediante escrito depositado ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES) el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

La referida instancia fue comunicada por la Secretaría del Tribunal Constitucional al Consejo Central Hidroeléctrica de Los Toros mediante Comunicación USES-0106-2018, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), recibida el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018); al ingeniero Olgo Fernández Rodríguez, presidente del Consejo Central Hidroeléctrica de Los Toros, mediante Comunicación USES-0107-2018, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), recibida el trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018); a la Gobernación Provincial de Azua mediante Comunicación USES-0108-2018, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), notificada mediante Acto núm. 866-2018, instrumentado por el alguacil Mannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018), y a la señora Walkiria Féliz, mediante Comunicación USES-0109-2018, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), notificada mediante Acto núm. 865-2018, instrumentado por el alguacil Mannudi Abdiezer Núñez Abreu el veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento**

La indicada Sentencia TC/0821/17 declaró inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo, fundamentada, esencialmente, en lo siguiente:

Expediente núm. TC-09-2018-0004, relativo al incidente de ejecución de sentencia interpuesto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0821/17, dictada por el Tribunal Constitucional, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a. Este tribunal constitucional ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 478-2016-SORD00045, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el tres (03) de junio de dos mil dieciséis (2016), decisión que, como ya hemos establecido, acogió parcialmente la acción de amparo incoada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.*

*b. Como medio de inadmisión contra el indicado recurso, la parte recurrida plantea que ha sido interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11, cuyo contenido dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.*

*c. Conforme al criterio establecido por este órgano en su Sentencia TC/0080/12, el plazo establecido para la interposición del recurso de revisión constitucional de amparo es franco y hábil, no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables. Este criterio fue reiterado en la Sentencia TC/0071/13 que establece que “este plazo es franco y sólo serán computables los días hábiles”.*

*d. En ese sentido, el Tribunal ha podido comprobar que al hoy recurrente, Consejo de la Hidroeléctrica de Los Toros, le fue notificada la Sentencia núm. 478-2016- SORD-00045, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante Acto núm. 576/2016, mientras que este presentó su recurso de revisión ante la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua el doce (12) de agosto de dos mil dieciséis (2016).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. A contar de la fecha de notificación de la referida sentencia, el trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016), transcurrieron dieciséis (16) días hábiles, posteriores al vencimiento del indicado plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo; por lo que su ejercicio deviene en extemporáneo.*

*f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad”.*

*g. En ese tenor, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional en materia deviene en inadmisibile, en aplicación de lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).*

**4. Argumentos jurídicos de la parte solicitante que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

En su escrito contentivo de la solicitud de ejecución, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc., solicita la ejecución de la sentencia de marras bajo los siguientes argumentos:

**1.-LOS HECHOS**

*Por cuanto: Que en fecha 14/01/2016, fue depositado un Recurso de amparo, siendo consecuencia de ello la Sentencia No.478-2016-EREF-00005 de fecha 03 junio 2016, evacuada por la Cámara Civil comercial y de Trabajo del d.J. de Azua en atribuciones de amparo, habiendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*notificado la misma mediante actos Nos.521/2016 d/f 13 de julio 2016, le fue Notificada dicha sentencia AL PRESIDENTE LIC. DANILO MEDINA SANCHEZ, ADVIRTIENDO QUE NO PODIA ENTREGAR EL PROYECTO HABITACIONAL LOS TOROS 1 y 2, PUESTO QUE EXISTÍA LA SENTENCIA LO IMPEDÍA, PERO EL MANDATARIO HIZO CASO OMISO, DESACATANDO ASI LA SENTENCIA indicada;*

*Por cuanto: Que los accionados recurrieron en Revisión ante el Tribunal constitucional, pero LE FUE RECHAZADO DICHO RECURSO, de acuerdo a la Sentencia de TC/0821/17 de fecha 13/12/2017 quedando Confirmada la decisión de primer grado, quedando abierta la posibilidad de que los damnificados puedan ser incluidos en los apartamentos hechos para darles albergue.*

*La Dificultad del cumplimiento:*

*La dificultad, es que las autoridades repartieron la mayoría de dichos apartamentos a sus adeptos y familiares sin tomar en cuenta a los verdaderos damnificados;*

*Otra dificultad es EL DESACATO JUDICIAL de parte de las autoridades, ya que no han cumplido el mandato sobre la suspensión de entrega aun cuando fueron notificados antes de la entrega de dichos apartamentos;*

*Otra dificultad que a la fecha de hoy existen varios apartamentos vacios y cerrados, los que alcanzan para alojar a los damnificados faltantes. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 de la Resolución del TC/0001/18 la accionante indica lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Por cuanto: Mediante Acto No. 190/2018, En Fecha Catorce Del Mes De Marzo Del Año 2018, Fue Notificada La Sentencia De Tc/0821/17, De Fecha 13/12/2017 Al Consejo De La Hidroeléctrica De Los Toros, Representada Por El Ing. Olgo Fernández y al Presidente de la República Lic. Danilo Medina Sánchez, Representado El Estado Dominicano a Fin de Enterarlo De La Situación y No Han Obtemperado, Por Lo Que Se Advierte El Peligro En El Cumplimiento De La sentencia Tc/0821/17.*

*Por Cuanto: Que la accionante corre la misma suerte anteriormente indicada, ya que existe peligro en el cumplimiento de la sentencia, toda vez que los apartamentos fueron repartidos en lote entre legisladores, autoridades Municipales, quienes a su vez, entregaron de manera irregular a familiares y adeptos que no son los Damnificados en desacato al Orden Constitucional y al Estado Derecho por lo que esta decisión corre el mismo riesgo que corrió la primera sentencia.*

*Por cuanto: Que existe un gran rumor de que dichos apartamentos están siendo vendidos, otros están alquilados, otros vacios a la fecha, mientras los damnificados siguen viviendo lugares muy vulnerables tales como las orillas de ríos y cañadas, por lo que esperan ser incluidos en dicho proyecto habitacional.*

*Por Cuanto: Que a pesar haber puesto EN MORA AL Consejo de la Hidroeléctrica de los Toros y su incumbente Ing. Olgo Fernández y al el Presidente Lic. Danilo Medina Sánchez, como primer mandatario del Estado Dominicano y a quienes le fue advertido el plazo de 15 días a fines de cumplir con dicha sentencia, estos no obtemperan.*

*Por cuanto: Que el SEGUNDO mandato de sentencia No.0478-2016-EREF-00005, ORDENÓ A LOS ACCIONADOS, LA SUSPENSIÓN*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PROVISIONAL DE ENTREGA DEL PROYECTO HABITACIONAL DE QUE SE TRATA, HASTA TANTO SE VERIFIQUE, QUE LOS BENEFICIARIOS SERÁN LAS PERSONAS REALMENTE DAMNIFICADAS, PUES HAN SIDO LOS PROPIOS ACCIONADOS, QUIENES HAN SOSTENIDO DURANTE EL PROCESO QUE EL LISTADO DEPOSITADO POR ELLOS EN EL EXPEDIENTE DEBE SER OBJETO DE CONFIRMACIÓN RESPECTO A LAS PERSONAS PERJUCIDADAS;*

*Por cuanto: Que siendo notificados mediante Acto No. 521/2016 d/f 13 de julio 2016 dirigido al presidente de la república vía consultor jurídico de la nación y ADVIRTIDOS mediante sendas Notas de prensa d/f 13/07/2016, las accionadas y al presidente de la República, Lic. DANILO MEDINA SANCHEZ, en virtud de que es al primer mandatario a quien correspondía inaugurar y entregar las llaves de dichos apartamentos y aun habiendo recibido las notificaciones en horas de la mañana del día 13 de julio de este año, el presidente inicia el reparto de dichas viviendas a partir de las 5:00 P.M. Siendo los beneficiarios personas en su gran mayoría NO damnificados (familiares, empleados de los miembros de dicho consejo, funcionarios etc.) tal y como lo habíamos previsto y denunciado.*

*Por cuanto: Que desde el inicio del procedimiento ha habido obstáculos que han hecho imposible el cumplimiento de los derechos asegurados.*

*Por cuanto: Que el agravante debe ser constreñido por todas las vías y especialmente por astreinte, ya que de incumplir una sentencia del Tribunal Constitucional (QUE AL RECHAZAR EL RECURSO DE LA ACCIONADA IPSO-FACTO CONFIRMA LA PRIMERA SENTENCIA), sin que por esto no incurra en responsabilidad, pondría en tela de juicio el estado de derecho en nuestro país. (...)” (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en los alegatos anteriores, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc. concluyó su instancia solicitando:

*PRIMERO: En la forma: Que acojáis como buena y valida la presente Solicitud de ejecución de Sentencia, por haber sido hecha acorde con las normas legales vigentes.*

*SEGUNDO: En el fondo: Que Ordene El Seguimiento A Fin De Ejecutar La Sentencia Del Tc No.0821/17, De Fecha 13 De Diciembre Del Año 2017, Y En Consecuencia Ordene El Cumplimiento Del Mandato Segundo De La Sentencia No.0478-2016-Eref-00005, Ordenó A Los Accionados, La Suspensión Provisional De Entrega Del Proyecto Habitacional De Que Se Trata, Hasta Tanto Se Verifique, Que Los Beneficiarios Serán Las Personas Realmente Damnificadas, La Cual al Ser Rechazado El Recurso de Revisión Ha Confirmado Dicho Mandato.*

*TERCERO: Que ORDENE ADEMAS LA REVISION DE LA LISTA DE BENEFICIARIOS JUNTO A LA CNDH, a fin de que los damnificados sean INCLUIDOS Y BENEFICIADOS en dichos apartamentos.*

*CUARTO: Que en por cada día de incumplimiento de dicha sentencia, imponga un Astreinte de Cien Mil (RD\$100,000.00) pesos diarios, a fin de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

*QUINTO: DE MANERA MUY SUBSIDIARIA y sin renunciar a las primeras conclusiones, Que después de haber comprobado la situación. ORDENE la entrega de los apartamentos que se encuentran vacios, alquilados y supuestamente vendidos, a fin de que sean ocupados por los damnificados.” (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia**

La parte demandada en el incidente de ejecución, Consejo de la Central Hidroeléctrica de Los Toros, depositó su escrito de opinión ante la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho (2018) mediante el cual hace constar lo siguiente:

*PRIMERO: Que con motivo de la acción en amparo interpuesta por la Comisión Nacional de Derechos Humanos de Azua, actuando en nombre y representación de las ciudadanas Flor Dayana de los Santos y Lucia Guillermina Patricio, en contra del Consejo de Administración de la Central Hidroeléctrica los Toros y del Gobernador Provincial de Azua, señor Luis Vargas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en fecha 03 de junio del 2016 la Sentencia No. 478-2016-SORD-0045 (...).*

*SEGUNDO: Que en contra de referida Sentencia de Amparo No. 478-2016-SORD-0045 de fecha 3 de junio del 2016, dictada por La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el Consejo de Administración de la Central Hidroeléctrica de los Toros interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual fue fallado por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0821/17 de fecha 13 de diciembre del 2017 (...).*

*TERCERO: Que la Sentencia de amparo No. 478-2016-SORD-0045 de fecha 3 de junio de 2016, que acogió parcialmente la acción, ordenó la supresión provisional de entrega del proyecto habitacional, a los accionados, hasta tanto se verificara que los beneficiarios eran las personas realmente damnificadas. Que para estos fines el Consejo de Administración de la Central Hidroeléctrica de los Toros integró una*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Comisión formada por la Gobernación Provincial, el Ayuntamiento de Azua, la Cruz Roja Dominicana y un representante del Consejo de Administración de la Hidroeléctrica los Toros, quienes verificaron y comprobaron que ciertamente las señoras Flor Dayana de los Santos cédula 010-0110091-4 y la señora Lucía Guillermina Patricio, cédula 031-0037273-3, eran personas damnificadas de las Tormentas Isaac y Sandy,*

*CUARTO: Que el Consejo de Administración de la Central Hidroeléctrica de los Toros dio fiel y cabal cumplimiento a la Sentencia de amparo 478-2016-SORD-0045 de fecha 3 de junio del 2016, dictada por la Cámara La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante labor realizada por una comisión designada a tales efectos.*

*QUINTO: Que el Consejo de Administración de la Central Hidroeléctrica de los Toros, les reitera a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que las partes accionantes fueron las señoras Flor Dayana De Los Santos y Lucia Guillermina Patricio; y de conformidad con el principio de inmutabilidad de las partes en el proceso, las únicas personas con calidades e interés para demandar el cumplimiento de dicha sentencia son las accionantes, personas que ya fueron incluidas dentro de la lista de beneficiarios.*

*SEXTO: Que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene facultad ni derecho ni deben ser incluidos como damnificados personas que en su momento no demostraron tal calidad, peor aún, y que no formaron parte en el proceso de la acción de amparo, por lo que la intervención de terceras personas constituye una violación al principio de inmutabilidad del debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SÉPTIMO: Que nos llama a preocupación hecho de que la Comisión Nacional de Derechos Humanos, pretenda incluir personas de domicilios desconocidos, no residentes en la comunidad de los Toros y que nunca asistieron a las reuniones convocadas por la Gobernación de Administración de la Central Hidroeléctrica los Toros para identificar a los damnificados de las Tormentas Isaac y Sandy.*

*OCTAVO: Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos pretende en flagrante violación al principio de inmutabilidad antes aludido, incluir de manera graciosa un colectivo de personas que no intervinieron en el curso del proceso de la acción de amparo de que se trata, conforme Sentencia de Amparo No478-2016-SORD-0045 de fecha 3 de junio del 2016.*

*NOVENO: Que las partes accionantes señoras Flor Dayana de los Santos y Lucia Guillermina Patricio, representadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentran incluidas como beneficiarias según se puede constatar en el listado de entrega, avalado con sus respectivas firmas. (...).*

*DECIMO: A que la sentencia de acción de amparo recurrida de fecha 03 del mes de junio del año 20016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua ordena en la parte dispositiva en su ordinal tercero: que se rechaza el pedimento de los reclamantes en lo relativo a la entrega del listado de los beneficiarios del proyecto entregado por el Presidente de la República, por falta de objeto.*

*DECIMO PRIMERO: A que el Presidente de la Republica entrego el proyecto de viviendas a las familias damnificadas de las tormentas Isaac y Sandy, conforme las atribuciones que le confieren las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*normativas legales y constitucionales vigentes en el ordenamiento jurídico dominicano.” (sic).*

**6. Pruebas documentales**

En el expediente que nos ocupa obran varias pruebas documentales. Entre estas figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Instancia suscrita por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc. por intermedio de sus abogados, el doctor Manuel María Mercedes Medina y la licenciada Milva Joselin Melo Ciprián, contentiva de *La solicitud de seguimiento de la Ejecución de Sentencia No. 0821/17 d/f 13/12/2017*, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional, el veinticinco (25) de mayo del dos mil dieciocho (2018).
2. Instancia suscrita por el ingeniero Olgo Fernández, presidente del Consejo de la Central Hidroeléctrica de Los Toros, contentiva de *Remisión opinión Expediente No. TC-09-2018-0004*, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el dieciocho (18) de junio del dos mil dieciocho (2018).
3. Comunicación USES-0106-2018, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dirigida al Consejo Central Hidroeléctrica de Los Toros, recibida el veinticuatro (24) de julio del dos mil dieciocho (2018).
4. Comunicación USES-0107-2018, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dirigida al ingeniero Olgo Fernández Rodríguez, presidente del Consejo Central Hidroeléctrica de Los Toros, recibida el trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018).
5. Comunicación USES-0108-2018, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dirigida a la Gobernación Provincial de Azua, notificada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

mediante Acto núm. 866-2018, instrumentado por el alguacil Mannudi Abdiezer Núñez Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, el veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018).

6. Comunicación USES-0109-2018, del veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dirigida a la señora Walkiria Félix, notificada mediante Acto núm. 865-2018, instrumentado por el alguacil Mannudi Abdiezer Núñez Abreu, el veinte (20) de junio del dos mil dieciocho (2018).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El conflicto surge como consecuencia de la intimación y puesta en mora realizada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc. a la Gobernación Provincial de Azua y al Consejo de la Hidroeléctrica de Los Toros, a los fines de obtener o publicar la lista de los beneficiarios de un proyecto de cien (100) viviendas destinadas a los afectados de las tormentas Isaac y Sandy ocurridas en octubre del dos mil doce (2012), a cargo del Gobierno dominicano y la Hidroeléctrica de Los Toros.

Vencido el plazo de esta intimación, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Inc. interpuso una acción de amparo ante la Cámara Civil, Comercial y Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, que mediante Sentencia núm. 478-2016-SORD-00045, dictada el tres (3) de junio del dos mil dieciséis (2016), acogió parcialmente la acción y ordenó a los accionados la suspensión provisional de entrega del proyecto habitacional, hasta tanto se verifique que los beneficiarios serán las personas realmente damnificadas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Inconforme con esa decisión, el Consejo Hidroeléctrica de Los Toros y su presidente recurrieron en revisión constitucional en materia de amparo con la finalidad de que sea anulada. El Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0821/17, del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibles el indicado recurso de revisión por extemporáneo, decisión objeto del presente incidente de ejecución.

## **8. Competencia**

Este tribunal tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa, en virtud de los artículos 185 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011); la Resolución TC/0001/18, del cinco de marzo del dos mil dieciocho (2018), y la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

## **9. Inadmisibilidad del incidente de ejecución**

Este colegiado considera inadmisibles el presente incidente de ejecución tendiente al cumplimiento de la Sentencia TC/821/17, con base en los siguientes razonamientos:

9.1. Como hemos apuntado, este tribunal constitucional fue apoderado del Expediente núm. TC-09-2018-0004, relativo al incidente de ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, incoado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos Inc., contra la Sentencia TC/0821/17, dictada por este tribunal el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de lograr su cumplimiento.

9.2. Previo a establecer las consideraciones en relación al presente proceso, se deja constancia de que, el seis (6) de octubre del dos mil veintitrés (2023), el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) depositó ante la Secretaría de este colegiado una solicitud de cierre y archivo definitivo del presente expediente «por razones de cumplimiento previo o anticipado a su emisión por esa alta corte»; sin embargo, en atención a los siguientes razonamientos no ha lugar a pronunciarnos sobre esta solicitud.

9.3. El Tribunal Constitucional a través de la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022), estableció que previo al conocimiento del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones debe verificar la concurrencia de los elementos de admisibilidad siguientes:

- 1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*
- 2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*
- 3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.*

9.4. Precisado lo anterior, se impone verificar el primero de los requisitos, es decir, *que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato*. En ese sentido, la sentencia objeto del incidente de ejecución -TC/0821/17-, si bien fue dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), declaró inadmisibile el recurso de revisión constitucional de la Sentencia núm. 478-2016-SORD-00045.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.5. De modo que la decisión cuyo incidente de ejecución se plantea ante esta sede constitucional no contiene un mandato u orden de cumplimiento, y se mantiene firme la decisión del juez de amparo recurrida en revisión, cuyo dispositivo, en todo caso, es el que estaría sujeto a cumplimiento, de proceder, por la parte obligada.

9.6. En tal sentido, el primer requisito de admisibilidad no se cumple y, por tanto, se impone declarar inadmisibile la presente solicitud de ejecución de la especie, puesto que el Tribunal Constitucional solo puede conocer de las dificultades de ejecución de sus propias decisiones cuando estas contengan un mandato de cumplimiento, es decir, cuando este tribunal revoca la decisión objeto del recurso y se avoca a conocer del fondo de la acción de amparo, pues esto tiene como consecuencia *que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución*<sup>1</sup> al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.

9.7. En suma, la solución de la presente dificultad de ejecución de la sentencia de amparo de la especie corresponde a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, al ser el órgano jurisdiccional que dictó la decisión que en su dispositivo segundo:

*ORDENA a los accionados, la suspensión provisional de entrega del proyecto habitacional de que se trata, hasta tanto se verifique, que los beneficiarios serán las personas realmente damnificadas, pues han sido los propios accionados, quienes han sostenido durante el proceso, que*

<sup>1</sup> Sentencia TC/1079/23, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el listado depositado por ellos en el expediente, debe ser objeto de confirmación respecto a las personas perjudicadas;*

—cuestión sobre la que este colegiado no debe inmiscuirse en razón de haberse limitado a inadmitir el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra ella.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados José Alejandro Ayuso y Fidias Federico Aristy Payano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Héctor Cabrera, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0821/17, dictada por el Tribunal Constitucional el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente resolución, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, la Comisión Nacional de Derechos Humanos Inc., y al Consejo de la Central Hidroeléctrica de Los Toros.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**